

# UN ASPECTO DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE CASTILLA Y GRANADA: «EL DIEZMO Y MEDIO DIEZMO DE LO MORISCO» EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

ELENA AZUCENA FERNÁNDEZ ARRIBA  
Universidad Complutense de Madrid

## I. INTRODUCCIÓN

La historia económica de la España medieval ha estado marginada durante muchos años. Afortunadamente en las últimas décadas numerosos historiadores han investigado sobre ello y, como consecuencia, han aparecido gran cantidad de obras que llenan, en parte, el vacío existente. Pero un aspecto básico para conocer la historia económica de un país es el conocimiento de su hacienda. Los estudios sobre hacienda medieval hispánica no llegan al nivel alcanzado en otros aspectos de la historia económica, si bien varios historiadores han centrado sus estudios en este tema; así para el fisco castellano, entre otros, son importantes los trabajos de Ladero Quesada, Moxó, Martín, Carande; para la hacienda nasrí destacan los de López de Coca, Alvarez Cienfuegos, Torres Delgado...; considero que quedan aún muchos aspectos oscuros por conocer.

El presente trabajo es una aproximación al estudio del impuesto aduanero castellano con el Reino de Granada, utilizando, preferentemente, documentación castellana. Pero para conocer las cargas tributarias que sufrían las mercancías que atravesaban la frontera castellano-granadina es necesaria la investigación del impuesto aduanero de ambos reinos; es decir, completar el estudio del *diezmo y medio diezmo de lo morisco* con el del *magrán*, que era el impuesto aduanero granadino para con Castilla. Si ello se lograse, se conseguiría aclarar uno de los aspectos más oscuros de la historia económica nasrí, que tantos problemas crea por la falta de documentación.

## II. LAS RELACIONES COMERCIALES

Las relaciones comerciales que mantuvieron el Reino de Granada y el Reino de Castilla durante los años de existencia de aquél se pueden calificar como importantes cualitativamente, aunque es posible que no lo fueran tanto en el plano cuantitativo. Hay que tener en cuenta que estas

relaciones estaban supeditadas a las intermitencias de la guerra endémica que sostenían ambos reinos desde 1232.

En caso de hostilidades bélicas el comercio era muy escaso, pero no hay que pensar que cesara totalmente debido al carácter mismo de la guerra, que consistía principalmente en algaradas y correrías a lo largo de una banda de kilómetros que era una frontera nunca claramente delimitada. Aún en la guerra final, desde 1482, el tráfico no se interrumpió por completo; de cualquier manera sí disminuiría la intensidad del mismo y probablemente se reduciría a intervalos esporádicos.

## II.1. *Las treguas y el comercio*

Desde 1344, en numerosos tratados de tregua solía haber cláusulas referentes al trato mercantil<sup>1</sup>.

En las treguas fijadas por Fernando de Antequera en 1413, 1414 y 1415 sólo se permitía el paso de un reino a otro a los alfaqueques<sup>2</sup>. Sin embargo, en la tregua acordada entre Juan II y Muhammad VIII en junio de 1424, además de permitir el paso a los alfaqueques, permiten que «...vayan e vengan mercadores e otros cualesquier de los cristianos e de los judíos e de los moros... por mar e por tierra...»<sup>3</sup>.

En la tregua de 1439, que tendría una duración de tres años, el rey de Castilla señalaba a las villas de Alcalá la Real, Huelma, Antequera y Zahara como puertos libres y abiertos donde podían contratar libremente, tanto cristianos como moros, todo tipo de mercancías exceptuando las tradicionalmente vedadas. Los mercaderes granadinos y judíos podían penetrar en el Reino de Castilla hasta Alcaudete. Por su parte, los cristianos podían hacer lo mismo en el Reino de Granada hasta Puerto Lope. Los alfaqueques de uno y otro lado no tenían cortapisa en sus viajes. En el mismo tratado Juan II autorizaba la exportación de 7.000 cabezas de ganado ovejuno y cabruno y 1.000 de vacuno en cada uno de los años en que la tregua estuviera vigente<sup>4</sup>. Esta tregua fue posteriormente renovada en 1442.

Las innumerables treguas pactadas hasta el advenimiento al trono de los Reyes Católicos no aportan nada nuevo en cuanto a la regulación del tráfico comercial y respetan las mismas cláusulas que las anteriormente

1. M. A. LADERO QUESADA, *Granada, historia de un país islámico (1232-1517)*, Madrid, 1969, p. 65.

2. M. ARRIBAS PALÁU, *Las treguas entre Castilla y Granada con Fernando I*, Teatúan, 1956.

3. Publicado por ARRIBAS PALÁU, *op. cit.*, Biblioteca Nacional, mss. 13.259, fol. 380 r.

4. J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Memoria histórico-crítica sobre las treguas de 1439 entre los reyes de Castilla y Granada*, Madrid, 1871.

expuestas<sup>5</sup>. Con la muerte de Enrique IV y el comienzo de la guerra civil, la división de la nobleza en dos bandos políticos llevó consigo que muchos de los nobles cercanos a la frontera musulmana pactaran treguas particulares con Granada. Por su parte, los Reyes Católicos se apresuraron a establecer treguas con el reino nasrí, ya que la situación interior y la guerra con Portugal no les permitía iniciar campañas contra Granada. La primera tregua fue firmada en junio de 1475 y posteriormente renovada hacia la misma época en 1476, esta última con una validez de cinco años. Una serie de incidentes ocurridos en los años siguientes obligó a que se firmara un nuevo tratado, que quedó concluido hacia mayo de 1478 y con una duración de tres años. No se conocen los textos de estas treguas, pero se sabe, en cuanto al tráfico comercial, que los puertos quedaron abiertos, ya que en el año 1478 los reyes arrendaron el *diezmo* y *medio diezmo de lo morisco* por tres años, es decir, por la misma duración de la tregua<sup>6</sup>.

## II.2. *El comercio clandestino*

Los intercambios comerciales entre ambos reinos habría que dividirlos entre lo que podríamos llamar «comercio oficial» y el comercio clandestino. Por su misma naturaleza no conocemos la monta exacta de este último, pero sí nos podemos hacer una idea aproximada de su importancia a través de los numerosos documentos existentes condenándolo.

El comercio clandestino se realizaba, bien a través de los lugares de señorío<sup>7</sup>, bien burlando la vigilancia de los guardas instalados en la frontera para cobrar los impuestos pertinentes<sup>8</sup>.

Otro aspecto importante es el tráfico ilegal de mercancías cuya exportación estaba prohibida, las llamadas «mercancías vedadas»<sup>9</sup>. Controlar esta exportación ilegal era constante preocupación de los reyes, principalmente en épocas de enfrentamiento bélico<sup>10</sup>.

5. J. TORRES FONTES, *Enrique IV y la frontera de Granada (las treguas de 1458, 1460 y 1461)*, en «Homenaje al profesor Carriazo», III, Sevilla, 1973, pp. 343-380. J. TORRES FONTES, *Las treguas con Granada de 1462 y 1463*, «Hispania», XC (1963), pp. 163-199.

6. J. M. CARRIAZO, *Las treguas de Granada en 1475 y 1478*, «Al-Andalus», XIX, 2 (1954), pp. 317-364. También en «Boletín del Instituto de Estudios Giennenses», I, 3 (1954), pp. 11-43. J. TORRES FONTES, *Las relaciones castellano-granadinas desde 1475 a 1478*, «Hispania», LXXXVI (1962), pp. 186-227.

7. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 117.

8. RGS, 20 de febrero 1485, fol. 11.

9. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 96 y ss. lo explica extensamente.

10. RGS, 9 de marzo 1484, fol. 210.

### II.3. *Los productos comerciales*

En cuanto a las mercancías que eran objeto de intercambio comercial, no conozco ninguna relación en que conste claramente este tipo de productos. Podemos hacernos una idea aproximada a través de las noticias marginales que aparecen en algunos documentos.

Las importaciones del Reino de Granada respecto a Castilla eran principalmente aceite y paños de lana. A pesar de que Granada era deficitaria en productos alimenticios básicos<sup>11</sup>, como cereales y en producción ganadera, la importación de estos géneros no se realizaba desde Castilla, ya que eran mercancías prohibidas para la exportación<sup>12</sup>.

En cuanto a la exportación de Granada hacia Castilla, consistía principalmente en paños de seda y joyas, además de otra serie de productos de los que Granada era principal productora, tales como almendras, azúcar, cerámica vidriada y algunos tintes<sup>13</sup>.

### II.4. *El pastoreo de ganado*

El ganado tributaba también el *diezmo y medio diezmo de lo morisco*, pero se daba la circunstancia especial de que, dada la escasez de pastos en el Reino de Granada, los ganados solían pasar a herbajar a tierras andaluzas; así la frontera se podría considerar como una franja de aprovechamiento común, tanto forestal como ganadero, en tiempo de paz<sup>14</sup>.

El tránsito de ganado para estos fines llevaba a menudo consigo la oportunidad de pasar ganado de un lado a otro de la frontera sin tributar. Existen varios documentos que denuncian este tráfico fraudulento<sup>15</sup>. Según éstos, los pastores realizaban acuerdos o igualas con los alcaldes y otras personas para pasar ganado sin tributar aprovechando el paso de la frontera; por ello se ordena que todo el ganado que fuera a herbajar hasta

11. Para la economía del reino nasrí en un plano general, ya que existen innumerables monografías, es interesante consultar los capítulos dedicados a la economía en las siguientes obras:

— M. A. LADERO QUESADA, *Granada, historia...*, pp. 47-75.

— R. ARIE, *L'Espagne musulmane au temps des nasrides*, París, 1973, pp. 344-363.

— J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *El Reino de Granada*, en «Historia de Andalucía» III, Barcelona, 1980, pp. 366-382.

12. En algunos tratados de tregua, como en el de 1439, se permitía la exportación de cierto número de cabezas de ganado.

13. Datos sobre la exportación de Granada a Jaén en J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Algunos datos sobre la actividad comercial y fiscal en Jaén y Baeza a fines del siglo XV*, en «Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio», Sevilla, 1982, pp. 159-176. También J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *Comercio exterior granadino*, en «Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio», pp. 335-377.

14. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 118.

15. RGS, 30 de enero de 1478, fol. 90 y RGS, diciembre de 1479, fol. 59.

doce leguas desde los mojones de tierra de moros fuera registrado ante el alcalde mayor, su lugarteniente o cualquier escribano que fuese encargado de ello, de tal manera que pudieran tener control sobre el ganado trashumante de un reino a otro. Esta ley fue promulgada por Juan I en el ordenamiento de sacas de 1390<sup>16</sup>.

En el cuaderno de arrendamiento de 1446 se permite el paso de 9.333 cabezas de ganado ovejuno y cabruno y 1.333 de ganado vacuno<sup>17</sup>.

### III. LOS IMPUESTOS QUE GRAVABAN EL TRÁFICO COMERCIAL

#### III.1. *El magrán*

El impuesto que gravaba el tráfico comercial por el lado granadino era el *magrán*. Siguiendo al profesor Ladero, «el magrán era un derecho de aduana equivalente al castellano diezmo y medio diezmo de lo morisco, aunque menor, pues sólo gravaba con un diez por ciento a las mercancías; el magrán recaía también sobre cualquier mercancía vendida en el emirato que no lo hubiera pagado antes, lo que le convierte en el equivalente de la castellana alcabala. Además, todos los productos habían de pagar un derecho de tránsito del 2,5 por ciento, salvo si habían sido compradas en la alcacería de Granada, en cuyo caso se reducía al 1,25. El ganado trashumante, además de pagar el magrán, tributaba también un dinero por cabeza»<sup>18</sup>. La seda era un caso aparte y estaba gravada por un 11 por ciento<sup>19</sup>.

#### III.2. *El diezmo y medio diezmo de lo morisco*

##### III.2.1. Caracteres generales

El *diezmo y medio diezmo de lo morisco* era un impuesto que gravaba el 15 por ciento del valor de las mercancías que entrasen en el Reino de Castilla procedentes del Reino de Granada y las que se llevasen al emirato nasrí desde tierras castellanas.

Sobre el origen del mismo, el profesor Ladero opina que parece que fue Alfonso X quien lo reguló, aunque posiblemente su creación fuese

16. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de Juan I de Castilla*, Madrid, 1977.

17. EMR, leg. 2, fol. 2.

18. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 193.

19. En lo que se refiere al comercio de la seda:

— M. GARZÓN PAREJA, *La industria sedera en España. El arte de la seda en Granada*, Granada, 1972.

— F. BEJARANO LÓPEZ, *La industria sedera en Málaga durante el siglo XVI*, Madrid, 1951.

anterior<sup>20</sup>. Julius Klein cree que fue introducido tras las conquistas de Fernando III<sup>21</sup>.

El *diezmo y medio diezmo*, junto con la mayoría de las rentas reales, se arrendaba para proceder así mejor a su cobro. Son precisamente los cuadernos de arrendamiento la mejor fuente que poseemos para su estudio. Únicamente conozco dos cuadernos de arrendamiento, los de 1446 y 1454<sup>22</sup>. Torres Delgado<sup>23</sup> aporta nuevos cuadernos de arrendamiento procedentes de los Archivos de la Catedral de Córdoba y el Archivo de la Catedral de Murcia; todos ellos son de la época de Juan II y comprenden desde el año 1419 a 1457.

Los cuadernos de arrendamiento consultados se repiten casi íntegramente y establecen las condiciones legales por las que el impuesto sería recaudado. De cualquier forma, dadas las características de los cuadernos de arrendamiento, que solían redactarse de la misma forma que los de años anteriores y únicamente introducían alguna modificación esporádica dependiendo de las nuevas necesidades que fueran surgiendo, considero suficientemente representativos para el conocimiento del *diezmo y medio diezmo* el estudio de los dos cuadernos de arrendamiento anteriormente reseñados, 1446 y 1454. A la vista de los mismos, paso a referir las características del tributo que nos ocupa.

El ámbito para el cobro del impuesto venía dado, según la costumbre de la época, por demarcaciones eclesiásticas. En los cuadernos de 1446 y 1454 comprende el Arzobispado de Sevilla, con los obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén junto con el obispado de Cartagena y el Reino de Murcia. En los documentos posteriores al año 1476 Murcia y Cartagena no se arriendan junto con los anteriores, sino que lo hacían aparte. En el presente trabajo se ha centrado el estudio en el primer ámbito ya que, a mi parecer, el ámbito levantino merecería un estudio individualizado para, posteriormente, realizar un examen comparativo de ambas demarcaciones.

Los arrendadores se comprometían a pagar a la hacienda regia una cierta cantidad en cada año durante el tiempo del arrendamiento, según se hubiese estipulado en las pujas<sup>24</sup>. La duración de los arrendamientos solía ser de cuatro años aunque, como veremos después, podía variar. La

20. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 100 y LADERO QUESADA, *Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)*, en «Estudios de la Historia de la Hacienda Antigua y Medieval. Homenaje a Luis García de Valdeavellano», Madrid, 1982, p. 350.

21. J. KLEIN, *La Mesta*, Madrid, 1936, p. 263.

22. En M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 117, EMR, leg. 2 el de 1446 y Div. de C. lib. 4, doc. 58 el de 1454.

23. C. TORRES DELGADO, *Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco*, en «España Medieval. Estudios dedicados al profesor Julio González», Madrid, 1980, pp. 521-534.

24. Sobre este tema vid. epígrafe IV.



corona no admitía descuento por ninguna circunstancia, ya fueran causas de tipo meteorológico, robos o «tomas», o guerra<sup>25</sup>.

Las mercancías que tributaban eran principalmente seda, paños, aceite y joyas, además de ganado y cautivos. Quedaban excluidas de recaudación las mercancías procedentes de Berbería, que estaban gravadas por otro impuesto. También quedaban exentos los productos que fuesen llevados por orden de la familia real.

La Iglesia Mayor de Córdoba tenía la merced de todo lo recaudado sobre los ganados y mercancías que entrasen o saliesen de tierra de moros y pasaran por la ciudad de Córdoba o su término<sup>26</sup>.

Para el tránsito de los productos se establecen una serie de puertos o aduanas. En el cuaderno de arrendamiento de 1446 estos puertos eran: en el Arzobispado de Sevilla, Antequera y Zahara; en el obispado de Córdoba, Alcalá la Real; en el obispado de Jaén, Huelma. Como puertos para las mercancías que fuesen transportadas por mar se establecen Sevilla, Jerez y Tarifa. En el cuaderno de 1454 no se mencionan los puertos autorizados. En varios documentos aparecen noticias de otros puertos que se van abriendo a medida que las tropas castellanas van estrechando el cerco en torno a Granada. En 1476 autorizan el puerto de Teba<sup>27</sup>. En 1488 se señala como puerto Vélez-Málaga<sup>28</sup>. En un documento muy deteriorado del Archivo de Simancas<sup>29</sup> de 1486, aparecen villas como Molina, Montefrío, Loja, Alhama, Antequera, Marbella y Ronda como puertos donde podía ser cobrado el *diezmo y medio diezmo*.

En las aduanas debía haber una persona encargada por el arrendador de recibir el pago del impuesto. Una vez satisfecho el mismo, se le dotaría al mercader con un albalá acreditativo de pago. Los paños debían ser registrados y sellados con un sello especial «...*que sea çerto, grande como un real de plata, como los del rey don Juan, mi agüelo, que tenga de la una parte un castillo y de la otra un león y letras alrededor que digan: sello de la aduana del rey...*».

El arrendador podía poner guardas a su costa en una zona comprendida desde doce leguas de los mojones que señalaban el territorio granadino. Todo mercader que fuese requerido para ello en esa zona debía mostrar el albalá acreditativo de pago del impuesto durante un plazo de diez días, así como mostrar los paños sellados; si no lo hicieran, las mercancías les serían confiscadas o «tomadas por descaminado», y serían para el arrendador. Para impedir fraudes se prohíbe pasar mercancías durante la

25. En los cuadernos de arrendamiento de 1446 y 1454 el arrendador tenía un recargo de sueldo por libra hasta que comenzase la guerra.

26. Sobre este aspecto vid. C. TORRES DELGADO, *Acerca del diezmo...*, pp. 521 y ss.

27. Recogido por M. A. LADERO QUESADA en *La Hacienda Real...*, p. 117, RGS, 12 de mayo de 1476, fol. 372.

28. RGS, 2 de febrero de 1488, fol. 220.

29. EMR, leg. 28.

noche y se permite a los guardas, fieles y cogedores que revisen las mercancías que atraviesen la frontera, cosa ésta que posiblemente llevaría a cometer bastantes abusos.

En caso de que algún comerciante hubiera pasado mercancías sin pagar la contribución y luego las hubiese vendido, se realizaría un cálculo del valor del fraude y el comprador estaría obligado a pagarlo. Los mercaderes granadinos, a la vuelta a su tierra, estaban autorizados para sacar mercancías por el mismo importe de las que anteriormente hubiesen metido en Castilla.

Tanto comerciantes como mercancías tenían garantizada su seguridad por el rey en caso de que fueran por los caminos reales y en los días de los ejes<sup>30</sup>. Los mercaderes extranjeros, en caso de que estallara un conflicto bélico, tenían diez días de plazo desde que la guerra fuese pregónada públicamente para volver seguros a sus lugares de origen. Si, a pesar de todo ello, fuesen asaltados deberían ser indemnizados por los culpables.

### III.2.2. El alcalde mayor del *diezmo y medio diezmo de lo morisco*.

El arrendador contaba con la colaboración del alcalde mayor del *diezmo y medio diezmo de lo morisco*. Este era un cargo de carácter vitalicio, por lo general, de nombramiento real, el cual, igual que ocurre con el escribano mayor de la renta, solía recaer sobre una persona a la que se quisiera beneficiar.

El sueldo del alcalde era de 10.000 maravedís en cada año, además de una cierta cantidad a costa del arrendador, en función de los litigios en que tuviera que intervenir.

El alcalde mayor era la persona encargada de vigilar el contrabando, y estaba capacitado para realizar las indagaciones necesarias siempre a costa del arrendador, durante los años que durase el arrendamiento, más los tres meses siguientes.

El fraude más corriente consistía en el paso de mercancías por lugares de Ordenes y señoríos. En las condiciones de arrendamiento se estipula que el alcaide, señor o comendador, de tal lugar de orden y señorío, era el responsable de entregar al arrendador la cantidad que hubiera de pagar la persona que hubiera cometido el fraude; si dicha persona no tuviese la cantidad necesaria, el alcaide, señor o comendador debería entregar al arrendador los bienes del defraudador o cogerle preso. Podría suceder también que la autoridad de dicho lugar, por proteger al comerciante, no lo quisiera entregar, en tal caso dicha autoridad sería la responsable del pago.

Tenía el alcalde mayor a la vez un cometido que podríamos llamar judicial, pues debía ver los pleitos que acaecieran entre arrendadores y

<sup>30</sup>. Sobre este tema vid. epígrafe III, 3.



mercaderes. Estaba capacitado para requerir testigos en la vista, siempre que éstos no habitaran en un lugar distanciado más de ocho leguas desde donde tuviera lugar la audiencia; además no podía requerir más de cinco testigos en cada citación. El alcalde mayor debía recibir por cada día de audiencia una cantidad no determinada en los documentos. También era el encargado de regular la aplicación de las condiciones contenidas en el cuaderno de arrendamiento.

Las apelaciones contra el alcalde mayor y las disputas entre los arrendadores castellanos y granadinos eran competencia del Consejo Real y de los contadores mayores.

El alcalde mayor, al poseer un poder judicial, refrendaba también los actos del arrendador mayor. Así, acompañaba al arrendador en el cierre de los puertos que se habían abierto fraudulentamente, como se relata en un documento de enero de 1478<sup>31</sup>. Finalmente, como ya vimos, era el encargado de llevar el registro del ganado que pasara a Castilla a herbajar.

Desde abril de 1465 era el alcalde mayor del *diezmo y medio diezmo de lo morisco* Hurtado de Mendoza; anteriormente lo había sido el comendador Antón del Castillo. En diciembre de 1477 el dicho Hurtado de Mendoza fue confirmado en su cargo por los Reyes Católicos<sup>32</sup>. Posteriormente, en febrero de 1478, los reyes le nombran alcalde de sacas en lugar de Pedro Vázquez de Saavedra, que había caído en desgracia<sup>33</sup>. En septiembre de 1478, Pedro Vázquez fue restituido en su cargo<sup>34</sup>.

### III.2.3. El escribano mayor del *diezmo y medio diezmo de lo morisco*

El de escribano mayor era, al igual que el alcalde mayor, un cargo semi-honorífico de nombramiento real y vitalicio. El escribano mayor tenía como cometido dar fe de los asuntos relacionados con la renta del *diezmo y medio diezmo*. No percibía emolumentos fijos, sino que percibía un uno por ciento del valor total que hubiera alcanzado la renta en la puja del arrendamiento. Dicho salario debía ser satisfecho en la primera paga de la renta de cada año.

Pedro Muñiz de Herrera era escribano desde 1448<sup>35</sup>. En una sobrecarta de 1478<sup>36</sup>, los Reyes Católicos confirman su nombramiento e insertan una carta de 1463 en la que se ordena que reciban y dejen cumplir

31. RGS, 13 de enero de 1478, fol. 115.

32. A. M. Sev., Tombo I-210, 5 de diciembre de 1477.

33. A. M. Sev., Tombo I-256, 12 de febrero de 1478.

34. A. M. Sev., Tombo I-306, 30 de septiembre de 1478.

35. M. A. LADERO QUESADA lo recoge en *La Hacienda Real...*, p. 117, nota 44. Pedro Muñiz de Herrera era hijo del regidor Fernán Gómez de Herrera y criado del contador mayor Alfón Alvarez de Toledo.

36. RGS, 14 de marzo de 1478, fol. 1.

37. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 117.

con su cometido al escribano mayor o a sus enviados. En la carta se refleja cómo algunos alcaldes de aduanas y otras personas le impedían su trabajo, aduciendo que tenía merced de la escribanía. Este hecho parece indicar que el escribano mayor, además del uno por ciento del total de la renta, debía recibir un salario proporcional a sus días de trabajo, lo que también ocurría, como vimos, con el alcalde mayor.

### III.2.4. Algunos datos acerca del *diezmo y medio diezmo de lo morisco*

Es difícil conocer el monto de la renta que nos ocupa, en primer lugar por lo esporádico de las noticias y, después, por el inconveniente que supone que estén contenidos en los 52 legajos sin clasificar que comprende la Escribanía Mayor de Rentas hasta el año 1492. Reseño a continuación los datos aportados por el profesor Ladero<sup>38</sup> y otros que he podido encontrar en el Archivo General de Simancas.

* 1429-1432 .....	601.711 en cada año <sup>39</sup>
* 1439-1442 .....	401.611 » » »
* 1443-1446 .....	611.611 » » » <sup>40</sup>
* 1446-1449 .....	677.907 » » »
* 1449-1456 .....	687.907 » » » <sup>41</sup>
1477 .....	70.000 <sup>42</sup>
1478 .....	96.692 <sup>42</sup>
1479-1480 .....	120 865 en cada año <sup>43</sup>
* 1486 .....	512.600

\* Recogidas por el profesor Ladero.

Es interesante observar la disminución de las cantidades de los arrendamientos en los años 1477, 1478 y 1479-80. La razón se nos escapa de momento, pero hay algunas circunstancias que podrían explicar en parte el fenómeno. La primera, que los arrendamientos de estos años se refieren únicamente al ámbito del arzobispado de Sevilla junto con los obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén, mientras que los arrendamientos de los años anteriores comprendían también el arzobispado de Cartagena y el reino de Murcia. Por otra parte, 1477 fue el primer año de arrendamiento tras los

38. EMR, leg. 1 el de 1429, fol. 270; 1430, fol. 219; 1431, fol. 228; 1432, fol. 276.

39. En EMR, leg. 2, fol. 14, aparece la información de los fadores.

40. En EMR, leg. 1, consta el traslado de la carta de recudimiento de 1453.

41. EMR, leg. 22.

42. EMR, leg. 22.

43. EMR, leg. 22.

desórdenes ocurridos, en Andalucía especialmente, durante la guerra civil. Finalmente en 1462 hubo una revaluación de la moneda que afectó a las cantidades totales de los arrendamientos<sup>44</sup>.

Nuevamente la cantidad se acrecienta en el año 1486 y, por ejemplo, en los primeros meses de 1490 el valor de lo recaudado únicamente en cinco puertos ascendió a 183.775 maravedís<sup>45</sup>.

### III.3. *La ejea, meaja y correduría de lo morisco*

El tributo llamado *ejea, meaja y correduría de lo morisco* está relacionado, sin duda, con el tráfico comercial entre el Reino de Granada y el de Castilla. La naturaleza de este impuesto es bastante oscura debido a la escasez de documentación. Únicamente conozco una serie de documentos procedentes del Archivo General de Simancas y del Archivo Municipal de Sevilla que, a la vez que insuficientes, son muy parcos en su contenido.

Conocemos la descripción del tributo por una carta de los reyes fechada en septiembre de 1477, en la que consta que la *ejea, meaja y correduría de lo morisco* había de pagarse sobre «...*todos los moros e moras, esclavos e esclavas, blancos e prietos e ganados e otras qualesquier mercaderias que entran destos nuestros Regnos, asi por mar como por tierra, procedentes del Reino de Granada y los que se llevasen a tierras de Sevilla, obispado de Cádiz...*»<sup>46</sup>. Lo primero que llama la atención es la similitud que tiene con la definición del *diezmo y medio de lo morisco*.

Llegados a este punto, quisiera entrar a discutir la posibilidad de que ambos impuestos fueran, en realidad, el mismo. López Martínez<sup>47</sup> opina que, efectivamente, es así. En cuanto a la existencia de dos denominaciones, aduce que *ejea* y *meaja* eran el apelativo utilizado por los moros, mientras que el *diezmo y medio diezmo* sería el utilizado por los cristianos. Si ello fuese así considero que los términos *ejea* y *meaja* deberían tener un significado etimológico similar a diezmo y medio diezmo, que equivaldrían a la décima parte y media. Consultados varios diccionarios de hacienda y etimológicos, todos ellos coinciden en afirmar que *ejea* o «*exea*» era un guía o explorador que se ocupaba de acompañar a los mercaderes por los caminos que cruzaban la frontera y velaban por su seguridad, a la vez que hacían, a menudo, función de intérpretes. En cuanto a la *meaja* o «*meaxa*», es descrita como una moneda de escaso valor y que equivaldría a la sexta parte de un dinero.

Por otro lado, López Martínez, utilizando el documento ya citado, creo

44. M. A. LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982.

45. Vid. capítulo V.

46. A. M. Sev., Tumbo I-208, 20 de septiembre de 1477, y en RGS, 20 de septiembre de 1477, fol. 475.

47. C. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Mudéjares y moriscos sevillanos*, Sevilla, 1935, pp. 41-44.

que por un error de transcripción, interpreta mal el ámbito del impuesto ya que, según él, «lo pagarían moros y moras, libres y esclavos, blancos y prietos, y afectaba a los ganados y mercancías que entrasen por mar y tierra...»<sup>48</sup>. Para López Martínez era un impuesto que habría de pagar la población mora mientras que, en realidad, la referencia que se hace en el documento a los moros y moras alude a los cautivos, es decir, son considerados como una mercancía más. Considero que la opinión de López Martínez no es acertada, y me inclino a pensar que la *ejea*, *meaja* y *correduría de lo morisco* era un impuesto de muy pequeña cuantía; de ahí probablemente le vendría lo de *meaja*, y que gravaba la actividad profesional de estos guías.

Otro aspectos diferenciador con el *diezmo y medio diezmo de lo morisco* es que, mientras éste se arrendaba en la corte para el arzobispado de Sevilla con los obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén y otro arrendamiento comprendía el obispado de Cartagena y el reino de Murcia, la *ejea*, *meaja* y *correduría de lo morisco* no se arrendaba, sino que los reyes otorgaban la renta como merced a personas concretas y en ámbitos más pequeños. Doña Violante de Torres tenía la posesión de la *ejea* y *meaja* en el obispado de Jaén, habiendo heredado la renta de su padre, abuelo y bisabuelo. La merced le fue confirmada en 1475<sup>49</sup>. La renta de la *ejea* y *meaja* en el arzobispado de Sevilla, obispado de Cádiz y la ciudad de Antequera pertenecía al comendador Juan Fernández Galindo, que traspasó la mitad de los derechos de la misma a Fernando Álvarez de Toledo en 1477<sup>50</sup>. En el obispado de Córdoba, en 1477, era beneficiario de la renta que nos ocupa Ruy Díaz de Vargas, que la heredó de su padre. Ruy Díaz sostuvo un pleito con Alfonso Ruiz del Castillo, su hermano, que se la reclamaba<sup>51</sup>.

El último documento que conozco relacionado con este tema, es una comisión a Diego de Merlo, asistente de Sevilla, para que se informase sobre el cobro de la *ejea*, *meaja* y *correduría de lo morisco* en la ciudad de Sevilla<sup>52</sup>. Ello podría estar relacionado, tal vez, con una queja por parte de Juan Fernández Galindo y Fernando Álvarez de Toledo por no haber podido cobrar el mismo, debido a las exenciones que gozaba Sevilla en materia impositiva<sup>53</sup>.

48. C. LÓPEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 43.

49. RGS, 22 de junio de 1475, fol. 502.

50. *Ibidem*, nota 29.

51. RGS, 19 de octubre de 1477, fol. 117 y RGS, 6 de marzo de 1478, fol. 67.

52. RGS, 12 de diciembre de 1478, fol. 96.

53. Sobre este tema volveremos posteriormente.

#### IV. EL DIEZMO Y MEDIO DIEZMO DE LO MORISCO DESDE 1477 A 1480

##### IV.1. *El sistema de arrendamiento*

Antes de pasar a referir pormenorizadamente las pujas y los arrendamientos<sup>54</sup> de los años 77 a 80, considero necesario hacer un breve resumen de las condiciones y forma en que los arrendamientos se realizaban.

Los arrendamientos se efectuaban por medio de una subasta pública o «almoneda» que había de ser pregonada; así se formaba el llamado «estrado de las rentas» que, en el caso de 1478, estaba ubicado en el Corral de los Olmos de la ciudad de Sevilla. El estrado de las rentas estaba constituido por los contadores mayores y sus lugartenientes junto a los escribanos correspondientes, dependiendo su número de la importancia de lo que fuera puesto a subasta. También debía estar presente el escribano mayor de la renta puesta a subasta, que cobraba por su cometido un uno por ciento de lo que montase la renta. Una vez formado el estrado se admitían diversas posturas. Tras ser realizada la primera puja o primer remate se establecía un plazo de tiempo que oscilaba entre los 20 y 40 días, en los cuales no se admitían posturas sino de diezmo entero y medio diezmo sobre el total que abarcase el arrendamiento o sobre un año. La puja de diezmo entero consistía en un 10 por ciento sobre la cantidad en que estuviese en ese momento la puja. De este 10 por ciento había que descontar la cuarta parte de la misma, que era para la persona sobre quien se hubiese realizado la postura; es decir, si la puja estaba en 20.000 maravedís, la puja de diezmo entero era de 2.000 maravedís; de estos 2.000 maravedís, 1.500 se sumaban a la renta y los restantes 500 eran para la persona que hubiera realizado la postura anterior. La puja de medio diezmo consiste en un 5 por ciento menos la ya citada cuarta parte, siguiendo el mismo sistema de la puja de diezmo entero.

Los contadores, para animar la subasta, ofrecían cantidades o *prometidos*. El sistema era el siguiente: una vez ofrecida una cierta cantidad de prometido por los contadores, la persona que pujara inmediatamente después ganaba dicha cantidad, quedase por arrendador o no, y el prometido se cargaba al total de la renta.

Una vez rematada la subasta, existía un plazo, que solía ser de tres meses, pero que podía variar a juicio de los contadores, para realizar la «puja del cuarto tanto», es decir, de un 25 por ciento sobre el total.

Las pujas no sólo se podían realizar en el «estrado de las rentas», sino también en la corte ante el escribano mayor de las rentas o su lugarteniente. En caso de que un mismo día se pujara una renta en la corte y otra en el estrado, valdría la de mayor cuantía y, si fuera la misma cantidad sería

<sup>54</sup>. Al referirme al arrendamiento debe entenderse arrendamiento y recaudación, ya que ambos recaían en la misma persona.

válida la efectuada ante la corte. Las pujas realizadas en la corte se veían gravadas por una cierta cantidad en concepto de «marcos y chancillería».

Una vez recibida la puja, el arrendador debía «contentar fianzas», es decir, presentar bienes raíces y dinero que demostraran cómo podía abonar las rentas. Para ello podía presentar igualmente personas que lo avalasen o «fiadores». Los contadores mayores recababan información de los dichos «fiadores» para conocer su solvencia. Una parte de la fianza la podría constituir el dinero que cobraba tanto arrendador como «fiadores» de la hacienda real; exceptuando lo relacionado con gastos militares. Tampoco podía darse como fianza los bienes situados en Galicia, Asturias y Vizcaya<sup>55</sup>. El plazo para contentar fianzas era variado, dependiendo de la renta o de la época. Para el *diezmo y medio diezmo de lo morisco*, a la vista de los documentos, lo único que parece claro es que debían hacerlo, al menos por un 50 por ciento sobre el valor total de la renta, antes de recibir carta de recudimiento, es decir, el documento que le acreditaba como ganador de la subasta. Si el arrendador no lo hacía en el plazo fijado o no tenía bienes suficientes para hacerlo en algún año o «diese de quiebra», la renta pasaría a manos del rey o sería puesta nuevamente a subasta o «torno de almoneda». En la nueva subasta tenían preferencia en las pujas los anteriores pujadores, empezando por quien hubiera hecho la postura más alta. Una vez presentados los avales, el arrendador recibía «carta de recudimiento y obligación» en la que se especificaban las condiciones del arrendamiento y el arrendador se comprometía a pagar las cantidades que se estipularan mediante juramento realizado ante escribano. Otro compromiso por parte del arrendador era presentar en los tres primeros meses de cada año informes jurados, detallando pormenorizadamente el valor de lo recaudado, los gastos habidos y cualquier detalle relacionado con la renta.

A menudo se realizaban «traspasamientos», que consistían en que el arrendador que hubiese ganado la subasta cedía parte o la totalidad del arrendamiento a otra persona. Quien había realizado el traspasamiento quedaba obligado junto con sus fiadores hasta que la persona que recibiese el arrendamiento hubiese «contentado fianzas».

En cuanto al pago de la renta el arrendador tenía que abonar, además del total que se hubiese estipulado, el 0,05 por ciento; esto es, cinco dineros al millar, al escribano y pregonero mayores; cada uno recibía la mitad. También el 1,1 por ciento, que son once maravedís al millar, a la hacienda real —seis maravedís al millar para la cámara de los reyes y cinco para el mayordomo real—. Finalmente debía pagar el 1 por ciento al escribano mayor de la renta<sup>56</sup>.

55. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 26.

56. Sobre el tema de los arrendamientos, entre otros:

— I. DE LA RIPIA, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, Madrid, 1676.

— S. DE MOXÓ, *Los cuadernos de alcabalas*, «Anuario de Historia del Derecho Español», Madrid (1969), pp. 317-450.



#### IV.2. El arrendamiento de 1477. Luis de Alcalá

Una vez terminada la guerra civil castellana, los Reyes Católicos viajaron a Andalucía en 1477 para poner fin a los desórdenes que allí habían acaecido durante los años de anarquía. En este viaje, a la vez que se ocuparon de los problemas políticos, regularon la percepción de los tributos de esta área, que no habían percibido durante los años de desórdenes. En abril de 1477<sup>57</sup>, tras haberse realizado la subasta pública, recibió carta de recudimiento y quedó como arrendador y recaudador mayor Luis de Alcalá, vecino de Madrid, por una cantidad de 70.000 maravedís. El plazo del arrendamiento comprendía desde abril de 1477 hasta diciembre del mismo año. Asimismo, Luis de Alcalá podía percibir los derechos de las mercancías que habían cruzado la frontera castellana desde 1468, y que no habían sido cobrados a causa de la guerra civil. Los mercaderes que no hubieran satisfecho el impuesto tenían un plazo de tres días desde el nombramiento del arrendador, 4 de julio de 1477<sup>58</sup>, para manifestar ante el arrendador las mercancías que habían metido o sacado del Reino de Granada. Posteriormente, en los tres días siguientes, debían pagar la cuantía que correspondiese. La pena infringida a quienes así no lo hicieran era un sobrecargo del 25 por ciento.

En agosto de 1477, Luis de Alcalá es confirmado en su cargo<sup>59</sup>, confirmación que fue necesaria debido a una queja que elevó el cabildo sevillano, el cual reclamaba la franqueza de la ciudad en lo que respecta al cobro del *diezmo y medio diezmo de lo morisco*. En relación con los privilegios que tenía Sevilla en materia fiscal, opino que en ellos no estaba incluido el *diezmo y medio diezmo de lo morisco*. En un documento existente en el Archivo Municipal de Sevilla aparecen noticias sobre este aspecto. A pesar de que en la regesta de la publicación del documento consta la prohibición de cobrar el diezmo y medio diezmo en la ciudad de Sevilla; a mi entender, si leemos detenidamente el documento no es así. La protesta que elevó el cabildo se refería al cobro del *diezmo y medio diezmo*, pero no tal y como nosotros lo entendemos, impuesto sobre la importación y exportación al Reino de Granada, sino más bien al cobro del *diezmo y medio diezmo* sobre mercancías procedentes de otros lugares ajenos al Reino de Granada. Por otra parte el cabildo pedía que se mantuviese la situación al respecto que había en tiempos de Juan II, y, precisamente en el cuaderno de arrendamiento de 1446 se establece como puerto del *diezmo y medio diezmo* para las mercancías que fuesen transportadas por mar desde y hacia el Reino de Granada. La resolución de la reina es acceder a la petición del cabildo, manteniendo el *diezmo y medio diezmo* en el estado que se cobraba en tiempos

57. 28 de abril de 1477. EMR, leg. 24.

58. A. M. Sev., Tombo I-192, 4 de julio de 1477.

59. A. M. Sev., Tombo I-198, 25 de agosto de 1477.

de Juan II. El mismo día se envía una carta de las mismas características referida a la *ejea, meaja y correduría de lo morisco*<sup>60</sup>.

#### IV.3. *El arrendamiento de 1478*

El arrendamiento de 1477 concluía en diciembre del mismo año y, para que no hubiera un intervalo de tiempo sin arrendador, el 24 de noviembre de 1477 se formó el estrado de las rentas para realizar la almoneda del nuevo arrendamiento. La almoneda era sobre el arrendamiento y la recaudación del *diezmo y medio diezmo de lo morisco* del arzobispado de Sevilla con los obispados de Córdoba, Cádiz y Jaén durante los años de 1478, 1479 y 1480<sup>61</sup>.

El primero en realizar una postura, el mismo día 24 de noviembre fue Fernando López de Alcalá, que ofreció 60.000 maravedís en cada año a cambio del arrendamiento y la recaudación de la renta, sin salario alguno y obligándose a acatar las condiciones generales del arrendamiento, así como a pagar los derechos del escribano, pregonero y cámara real. Con esta postura Fernando López ganó 2.000 maravedís de prometido en cada año. Una vez realizada la primera puja, se estableció un plazo en el que se podían realizar desde el 5 de diciembre hasta el 20 del mismo mes.

El día 5 de diciembre Pedro García de Villanueva realizó la puja del diezmo entero sobre 60.000 maravedís, lo cual equivalía a una postura de 6.000 maravedís, que sumados a los 2.000 maravedís de prometido que había ganado Fernando López de Alcalá, quedaba la renta en 68.000. Pedro García de Villanueva obtuvo igualmente 2.000 maravedís de prometido.

El día 21 de diciembre, fuera ya del plazo de la puja, Juan García de la Silba compareció en el estrado de las rentas, portando un documento firmado por el escribano de la cámara de los reyes. En tal documento se daba cuenta de que Juan García de la Silva, en las últimas horas de la noche anterior, ante la cámara de los reyes, había realizado dos posturas. La primera postura fue de medio diezmo, repartida entre los tres años, es decir, un 5 por ciento de 68.000 maravedís —3.400— a los que hay que restar la cuarta parte que corresponde a la persona sobre la que se ha realizado la postura, con lo que la puja queda en 2.550 maravedís. Dicha puja de 2.550 maravedís hay que dividirla entre los tres años que dura el arrendamiento, por lo que la media puja asciende a 850 maravedís en cada año.

La puja de diezmo entero ascendía a 6.800 maravedís, de los que hay que descontar la cuarta parte consiguiente; por tanto ascendería a 5.100 maravedís. En este punto hay un error de escribanía, ya que la cifra que consta en el documento es de 5.528 maravedís. A las dos pujas hay que

60. A. M. Sev., Tumbo I-317, 24 de octubre de 1478 en lo que respecta al diezmo y medio diezmo; Tumbo I-318, 24 de octubre de 1478 para la *ejea, meaja y correduría de lo morisco*.

61. EMR, leg. 22.

sumar la cantidad correspondiente a los derechos de «marcos y cancillería», ya que la postura no se realizó ante el estrado de las rentas; igualmente hay que sumar los 2.000 maravedís de prometido que había ganado Pedro García de Villanueva. El total de la renta estaba en este momento en 77.314 maravedís. Finalizado el plazo para la realización de las pujas de diezmo entero y medio diezmo se abría un plazo de tres meses en el que se podía realizar posturas de «cuarto tanto», es decir, la postura del 25 por ciento sobre el valor que tuviese la renta.

El día 22 de diciembre, Fernando de Ecija realizó la puja del «cuarto tanto», es decir, una postura de 19.328 maravedís. En el documento hay un nuevo error de escribanía, ya que constan 19.338 maravedís, con lo que la renta ascendía en este momento a 96.692 maravedís. El día 29 de diciembre, Fernando de Ecija traspasó el arrendamiento a Fernando López de Alcalá, quien lo recibió y se comprometió a cumplir las condiciones en que tenía la renta Fernando de Ecija. Una vez aceptada la puja, Fernando López tuvo que contentar fianzas presentando a los fiadores que avalasen la renta que estaba obligado a pagar. Estos fueron Fernando de Ecija y David Abén Al-Fahar, ambos por una cantidad de 23.000 maravedís en cada año si se diera el caso.

Aceptados los avales, Fernando López recibió el día 3 de enero carta de recudimiento y obligación en la que se establecían las condiciones del arrendamiento y los pagos a realizar que eran 96.692 maravedís en cada año, más los prometidos y derechos de escribano, pregonero, oficiales y cámara real antes reseñados. No conozco los plazos en que debía abonar la renta a la hacienda real, ya que no consta en los documentos, pero es de suponer que dicho pago se realizaría por tercios de año, como era costumbre en las rentas de aduana y almojarifazgos. Una vez zanjados todos los requisitos administrativos, hizo juramento ante escribano y recibió los poderes necesarios para el cobro del impuesto. El día 13 de enero le fue otorgado un poder que le capacitaba para cerrar los puertos que durante la guerra civil se habían abierto ilegalmente, así como potestad para abrir los que considerase necesarios. Todo ello en colaboración con el alcalde mayor del *diezmo y medio diezmo de lo morisco*<sup>62</sup>. La carta de guía<sup>63</sup> que recibió daba a conocer a las autoridades del ámbito del arrendamiento que Fernando López era el nuevo arrendador y recaudador mayor de la renta. A la vez ordenaba a las autoridades que le proveyesen de posadas y comida tanto a él como a sus cogedores, así como que velasen por su seguridad, ofreciéndoles guardias de a pie y a caballo que le escoltasen de un lugar a otro. Tanto el arrendador como sus oficiales estaban autorizados para portar armas. Otro documento fechado el mismo día<sup>64</sup> facultaba a Fernando

62. RGS, 13 de enero de 1478, fol. 115.

63. RGS, 14 de enero de 1478, fol. 57.

64. RGS, 14 de enero de 1478, fol. 43.

López para confiscar y tomar para sí todas las mercancías que no hubieran pasado por los puertos autorizados o no mostraran el albalá acreditativo de cómo habían satisfecho el impuesto. Un tercer documento<sup>65</sup> ordena a los fiels y cogedores que recaudaban la renta que entregasen lo recaudado en un plazo de seis días después de ser requeridos por el arrendador.

El día 20 de marzo de 1478, cuando todavía se encontraba abierto el plazo para la puja del «cuarto tanto», Francisco de Pezo realizó una postura en nombre de Lope Fernández de Carmona. La postura ascendía a 24.172 maravedís con lo que la renta total quedaba en 120.865 maravedís. López Fernández de Carmona, para «contentar fianzas» presentó como fiadores a Francisco de Pezo y a Antón de Albornoz; éstos, «para más saneamiento de la renta» presentaron a su vez a las siguientes personas:

Por parte de Antón de Albornoz: Alfonso de Albornoz —30.000 maravedís—; Juan de Alba y Elvira García Roales —10.000 m.— y Juan de Cea —10.000 m.—.

Por parte de Francisco de Pezo: Gonzalo de Córdoba —10.000 maravedís— y Juan de Ojeda —10.000 m.—.

El día 3 de diciembre Lope Fernández de Carmona<sup>66</sup> recibió carta de recudimiento para el arrendamiento y recaudación del *diezmo y medio diezmo* durante los años 1479 y 1480.

Por lo que respecta a Lope Fernández de Carmona no conozco más noticias, ya que no aparece nombramiento alguno ni otros documentos relacionados con el arrendamiento.

## V. EL DIEZMO Y MEDIO DIEZMO DE LO MORISCO DESDE 1480 HASTA 1492

Seguir la secuencia del *diezmo y medio diezmo de lo morisco* a partir del año 1480, año en que se cumplía el arrendamiento anteriormente referido, presenta grandes dificultades debido a la escasez de documentos y al carácter muy delimitado de los estudiados. La campaña final contra Granada comenzó oficialmente en 1482, pero ya se venía fraguando desde 1480. Lo lógico sería pensar que desde el comienzo del conflicto no existiera ninguna noticia del *diezmo y medio diezmo*, ya que, al interrumpirse el comercio oficial, no tendría objeto. Pero, a la vista de los documentos consultados, el *diezmo y medio diezmo* se seguía percibiendo en ámbitos muy restringidos y en periodos de tiempo esporádicos. A continuación paso a detallar los documentos encontrados por orden cronológico.

En noviembre de 1483 se establece un pleito entre Martín de Nájera y Alvaro Medina. Martín de Nájera demandaba a Alvaro Medina 67.000 maravedís de una escribanía del *diezmo y medio diezmo* que le había tras-

65. RGS, 14 de enero de 1478, fol. 103.

66. EMR, leg. 22.

pasado<sup>67</sup>. Dicha demanda fue llevada ante el consejo real y el consejo dictó sentencia contra Alvaro Medina. La sentencia fue recurrida y posteriormente ratificada en octubre de 1484<sup>68</sup>.

En marzo de 1484 los reyes ordenan a Francisco de Bobadilla, corregidor de Jaén y Andújar, que ampare a Dña Sánchez de Carvajal, que era recaudador de los derechos del *diezmo y medio diezmo* en los puertos del obispado de Jaén<sup>69</sup>. Dña Sánchez había elevado una queja a los reyes notificando que el alcalde del puerto de Quesada, Sebastián del Barco, junto con otras personas le habían usurpado parte del dinero que había recaudado.

En 1489 se entabló un pleito entre el cabildo de la ciudad de Córdoba y el recaudador del *diezmo y medio diezmo* de Alcalá la Real, Fernando de Aranda. La razón era que el cabildo de la Iglesia de Córdoba reclamaba para sí la renta, alegando la merced que tenían desde tiempos de Fernando III y que se recoge en los cuadernos de arrendamiento ya citados de 1446 y 1454 y los aportados por Torres Delgado. Al parecer Francisco Alonso de la Cruz, abad de la Iglesia de los Mártires de Córdoba, había excomulgado a Fernando de Aranda y a otros arrendadores como medida de presión. La resolución final del pleito fue favorable a los arrendadores<sup>70</sup>.

Diego Navarro y Beltrán del Salto eran los recaudadores del *diezmo y medio diezmo* en 1480 en los puertos de Alcalá la Real, Moclín, Alhama, Illora, Loja y Antequera. Se conoce el documento en el que rendían cuentas al por menor de los ingresos de tales puertos durante los primeros meses de 1490<sup>71</sup>. El total de lo recaudado, junto con ciertas cantidades recibidas en concepto de rescates de cautivos, ascendía a 199.120 maravedís. Los gastos aducidos durante esos meses fueron de 15.358 maravedís. Por tanto la cantidad que Diego Navarro y Beltrán del Salto debían abonar a la hacienda regia era de 183.775 maravedís. A continuación de este «estado de las cuentas» en estos puertos aparece un curioso documento en el que se relacionan las «debdas averiguadas del *diezmo y medio diezmo*» desde mediados del año 1490. El monto total de estos «debdas» era de 365.563 maravedís.

Para concluir con este apartado, sabemos que Alfonso de Carvajal tenía la merced de la recaudación del *diezmo y medio diezmo* de los puertos de Quesada y Jaén. En junio de 1482 se ordena a los fieles y cogedores de los dichos puertos que le entreguen lo recaudado en tales lugares durante los años 1490 y 1491<sup>72</sup>. Por lo que respecta a Alfonso de Carvajal, parece que elevó una protesta, ya que no recibía la recaudación de los puertos. Los re-

67. RGS, 4 de noviembre de 1483, fol. 83.

68. RGS, 12 de octubre de 1484, fol. 229.

69. RGS, marzo de 1484, fol. 106.

70. RGS, 14 de febrero de 1489, fol. 166. RGS, 6 de febrero de 1490, fol. 329. RGS, 30 de noviembre de 1490, fol. 69.

71. CMC, 1.ª ep., leg. 25.

72. RGS, 5 de junio de 1492, fol. 245.



yes en 1495 confirmaron nuevamente la merced<sup>73</sup>, aumentándose al puerto de Peraltilla que fue abierto en noviembre de 1492<sup>74</sup>. Según Torres Delgado, entre los puertos de Quesada y Jaén había, al menos, una jornada de viaje y su apertura fue muy favorable tanto para Granada como para Guadix<sup>75</sup>.

## VI. EL DIEZMO Y MEDIO DIEZMO DE LO MORISCO A PARTIR DE 1492

Antes de concluir considero necesario hacer una breve referencia a la evolución del *diezmo* y *medio diezmo* después de la conquista de Granada, haciendo la salvedad de que, para un conocimiento más a fondo del mismo, sería necesario el manejo de documentos referidos a las rentas de Granada, estudiados ya por otros historiadores y que, por otra parte, exceden los límites del presente estudio.

Después de la conquista de Granada el *diezmo* y *medio diezmo* no desapareció. El día 10 de abril de 1492 se produce el arrendamiento en bloque de todas las rentas de Granada «...con el diezmo y medio diezmo de lo morisco desde Lorca hasta Tarifa, segund que se solía coger y pretenesçia y pertennesçe a sus Altezas como rey y reina de Castilla quando era el reino de Granada de moros...»<sup>76</sup>. El arrendamiento comprendía los años 1492, 1493 y 1494, y el monto total del mismo ascendía a 31.539.000 maravedís. Las cláusulas referentes al *diezmo* y *medio diezmo* disponen que los arrendadores podían cerrar o abrir puertos, siempre que éstos no fueran más de cuatro o cinco y estuvieran debidamente esparcidos. Dichos cambios debían ser pregonados públicamente, así como el lugar de la nueva ubicación; antes del pregón no se podía requisar ninguna mercancía. Los objetos que pasaran los cristianos estaban exentos de tributo, siempre que no fueran para comerciar con ellos. Si tales objetos fueran vendidos posteriormente los perderían y serían castigados con una multa del 25 por ciento sobre el valor de la mercancía. Igualmente los cristianos estaban autorizados a pasar a tierras granadinas 50 cabezas de ganado mayor y 400 de ganado menor. Aparte de estas exenciones, había numerosos lugares que gozaban de franquezas, tales como Santa Fe, Guadix, Colomera, Pinar, Azuallos, Illora, Moclín, Montefrío, Loja, Alhama...

En lo que respecta al cumplimiento de estas exenciones, parece que los arrendadores, a menudo, no las respetaban, como lo demuestran las repetidas quejas a los reyes por parte del cabildo de Málaga<sup>77</sup>.

73. RGS, 11 de abril de 1495, fol. 345.

74. En C. TORRES DELGADO, *Acerca del diezmo y medio...*, A. M. Granada, fol. 55/r-v, Barcelona, 20 de noviembre de 1492, p. 532.

75. C. TORRES DELGADO, *Acerca del diezmo y medio...*, p. 532.

76. CMC, 1.ª ep., leg. 25.

77. Lo describe F. BEJARANO ROBLES, *La industria de la seda en Málaga en el siglo XVI*, Madrid, 1951.



Hasta 1494 parece clara la situación del *diezmo y medio diezmo*, incluso conocemos la monta total para el año 1493 que ascendía a la cantidad de 2.023.879 maravedís<sup>78</sup>. Es a partir de este cuando la confusión es total. El arrendamiento en bloque de 1492 no debió dar resultados satisfactorios, como lo demuestra que los reyes hubieron de enviar una comisión formada por Juan Alonso Serrano y Jimeno de Bribiesca para informarse sobre ciertas irregularidades que habían surgido acerca del arrendamiento<sup>79</sup>.

Según Torres Delgado<sup>80</sup> las rentas de Granada no se arriendan en bloque a partir de 1494, sino que se arriendan divididas en diversos partidos. La renta del *diezmo y medio diezmo* aparecerá incluida en el partido de la seda hasta 1499.

Por último, en dos relaciones de rentas existentes en el Archivo General de Simancas, que, desgraciadamente no están fechadas pero que, a mi entender, las deberíamos situar en los primeros años del siglo XVI, aparece un apartado dedicado al *diezmo y medio diezmo de lo morisco*. En dicho apartado consta lo siguiente: «...Diezmo y medio diezmo de lo morisco. Ay quaderno de esta renta, de cómo se avía de usar entre estos reinos a Granada siendo de moros. E agora solamente se coge de la seda. E devríase ver si se ha de dar la equivalencia de algunos puertos de que estaban fecha merçed, pues la renta se consumió. Ansí mismo, si se extenderían los dichos diezmo y medio a lo que se contratase por la mar de tierra de moros...»<sup>81</sup>.

El texto de ambas relaciones es el mismo. El *diezmo y medio diezmo* ya no aparece con las características que ha sido el objeto del presente estudio sino como un impuesto que gravaba el tráfico marítimo hacia tierras musulmanas. Por otro lado el impuesto sobre la seda se sigue percibiendo, pero no hay que confundirlo con el *diezmo y medio diezmo*, ya que el de la seda está contenido en párrafo aparte en la relación.

78. M. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real...*, p. 198.

79. RGS, 11 de diciembre de 1493, fol. 28.

80. C. TORRES DELGADO, *Acerca del diezmo y medio...*, pp. 532 y ss.

81. Div. de C. lib. 3, doc. 85 y Div. de C. lib. 4, doc. 36.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- Secciones del Archivo General de Simancas:
  - CMC = Contaduría Mayor de Cuentas. 1.<sup>a</sup> época.
  - Div. de C. = Diversos de Castilla.
  - EMR = Escribanía Mayor de Rentas. Los legajos corresponden a la numeración antigua.
  - RGS = Registro General del Sello.
  
- A. M. Sev. Tumbo = Tumbo de los Reyes Católicos del Archivo Municipal de Sevilla.
  
- Abreviaturas:
  - Doc. = documento.
  - Fol. = Folio.
  - Leg. = legajo.
  - Lib. = libro.
  - p. = página.